

DERECHOS Y LIBERTADES

Número 48, Época II, Enero 2023



FEQYT 0066/2022
Procedimiento de Evaluación de la Calidad (DRI1)
Válida hasta el 31 de julio de 2023

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba

 FUNDACION CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

Dykinson, S.L.

La revista Derechos y Libertades está incluida en la Emerging Sources Citation Index, en ERIH PLUS y en la valoración integrada e índice de citas que realiza el CINDOC con las Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanas (RESH) y figura en el catálogo de revistas de LATINDEX, Anvur (Italia) –categoría A–, MIAR, CARHUS, Qualis Brasil –categoría B1–, Dulcinea, International Political Science Abstract, Worldwide Political Science Abstracts, Philosopher’s index, IBSS. Se encuentra incluida en el repositorio DIALNET.

La Revista superó la VII Convocatoria de Evaluación de Calidad Editorial y Científica de las Revistas Científicas españolas y renovó el Sello de Calidad FECYT hasta 2023.

Derechos y Libertades se adhiere al Código de Conducta y Buenas Prácticas para Editores de Revistas del Comité de Ética de las Publicaciones (COPE). Disponible en: publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf

Redacción y Administración

Revista Derechos y Libertades
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126
28903 Getafe (Madrid)

E-mail de la Revista:
franciscojavier.ansuategui@uc3m.es
derechosylibertades@uc3m.es

Adquisición y suscripciones



Suscripción en papel

Ver boletín de suscripción al final de este número y remitir en sobre cerrado a:

Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Suscripción versión electrónica (revista en pdf)

Compra directa a través de nuestra web
www.dykinson.com/derechosylibertades

Copyright © Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas

ISSN: 1133-0937

Depósito Legal: M-14515-1993 European Union

Edición y distribución:

Dykinson, S.L.

C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Tels. +34 915 442 846 / 69. Fax: +34 915 446 040

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores

La editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Derechos y Libertades, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Derechos y Libertades, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

EL LIBERALISMO AUTORITARIO Y LA CRISIS DE LA UNIÓN EUROPEA

THE AUTHORITARIAN LIBERALISM AND THE CRISIS OF EUROPEAN UNION

CLAUDIA ATZENI

Università degli Studi Magna Graecia di Catanzaro
<https://orcid.org/0000-0002-2327-5264>

Fecha de recepción: 3-12-21

Fecha de aceptación: 4-5-22

Resumen: *El concepto de liberalismo autoritario formulado por Hermann Heller en 1932 se ha convertido en objeto de discusión en el debate contemporáneo. De hecho, la crisis política y económica europea de los últimos 10 años parece actualizar perfectamente la idea de un retroceso democrático del orden económico liberal. En este artículo voy a analizar el nivel teórico y conceptual del liberalismo autoritario para luego centrarme en la influencia que esto tuvo sobre algunas formas de liberalismo contemporáneo (como el ordoliberalismo y el neoliberalismo) practicadas tanto durante el proceso de integración como en las respuestas de las instituciones ante la crisis europea.*

Abstract: *The concept of authoritarian liberalism formulated by Hermann Heller in 1932 has become a contemporary debate topic. Indeed, the European political and economic crisis of the last 10 years seems to perfectly replace the idea of a democratic withdrawal from the liberal economic order. In this article I am going to analyse the theoretical and conceptual level of authoritarian liberalism, and then dwell on the influence that it exercised on some forms of contemporary liberalism (such as ordoliberalism and neoliberalism) practiced both during the integration process and in the responses of institutions facing the European crisis.*

Palabras clave: liberalismo autoritario, República de Weimar, democracia, integración europea, crisis política y económica

Keywords: authoritarian liberalism, Republic of Weimar, European integration, economic and political crisis

1. EL CONCEPTO DE LIBERALISMO AUTORITARIO EN LA FORMULACIÓN DE HERMANN HELLER Y CARL SCHMITT

En 1933 Hermann Heller publicó un breve artículo titulado *Autoritärer Liberalismus?*¹ en la revista alemana *Die Neue Rundschau*. La pregunta, dirigida a lo que hasta hace poco había representado la oposición al primer gobierno socialdemócrata alemán, tenía una clara intención polémica: ¿Hasta qué punto un estado de emergencia puede desintegrar la autoridad del Estado democrático y debilitar sus fundamentos?

Al asignar un título similar a su trabajo *Liberalismo autoritario*, Heller hace una elección muy significativa: en una frase aparentemente contradictoria, él construye un concepto de increíble significado bajo el perfil sustantivo. Gracias a ello consigue resumir todo el sistema jurídico, político, económico y filosófico intrínseco a los últimos años de la República de Weimar, un período histórico complejo cuyo declive coincidió tristemente con los últimos años de su vida.

La reflexión de Heller sobre el liberalismo autoritario parte de la crisis de Weimar y el giro autoritario del Estado liberal². Al captar con agudeza la coincidencia entre la crisis del sistema legal alemán y la más amplia en la que se encuentran tanto el concepto de Estado democrático como la teoría subyacente³, Heller parece identificar el alcance real de la necesidad de autoridad que los detractores de la República de Weimar (la burguesía conservadora de von Papen, respaldada por ilustres académicos como Carl Schmitt) invocan con vigor. “*Authority Not Majority*” era el lema acuñado por Friedrich Julius Stahl en 1850 que usaron para expresar su intolerancia hacia la primera república alemana nacida en 1919 después de la Gran Guerra⁴.

¹ El artículo de Heller se publicó por primera vez con este título en la revista *Die Neue Rundschau*. En las páginas siguientes se hará referencia a H. HELLER, “Authoritarian Liberalism?”, *European Law Journal*, vol. 21, núm. 3, 2015, pp. 295-301.

² C. ATZENI, “Il liberalismo autoritario, breve storia di un concetto”, *Teoria e Critica della Regolazione Sociale*, núm. 2, 2021, pp. 1-19. M.A. WILKINSON, *Authoritarian Liberalism and the Transformation of Modern Europe*, Oxford University Press, Oxford, 2021.

³ Como observaron Jacobson y Schlink, “*the short history of the Weimar Republic is above all a history of its crises, and the short history of the doctrinal and theoretical elaboration of the law of the state in the Weimar Republic is no less so*”, A. J. JACOBSON., B. SCHLINK (eds.), *Constitutional Crisis. The German and the American experience in Weimar: a jurisprudence of crisis*, University of California Press, Berkeley, 2002, p. 7.

⁴ H. HELLER, “Authoritarian Liberalism?”, cit., p. 295.

El análisis de Heller es doble: por un lado, él intenta cuestionar los límites del primer gobierno socialdemócrata alemán y los elementos críticos de las políticas emprendidas hasta ese momento; por el otro, observa con mucha atención las peticiones que vienen tanto del pueblo como de determinadas políticas, destinadas a invocar la presencia de un Estado fuerte. De hecho, ante una crisis económica trascendental, el neogobierno von Papen intentó responder con una serie de medidas económicas que llevaron a una drástica reducción del gasto público⁵. Al mismo tiempo, para que esto sucediera, la nueva clase dominante tuvo que intervenir directamente en el plano jurídico-político mediante una centralización del poder en manos del ejecutivo y una comprensión progresivamente más acentuada de las voluntades parlamentarias. Esta fue precisamente la idea expresada por Carl Schmitt el 23 de noviembre de 1932 en la conferencia *Sound Economy in a Strong State*, celebrada en Dusseldorf frente a la asociación Langnamverein (la más representativa de la clase media alemana de la época⁶).

Con el pretexto de pensar en las cuestiones económicas y administrativas que se apoderaron del estado prusiano, Schmitt introdujo la idea de un Estado fuerte entendido en una construcción política plena⁷. La doble vía en la que se mueve la idea de despolitización económica de Schmitt es clara, y debe interpretarse como un retorno a los sólidos métodos económicos del capitalismo privado a través de un proceso necesario que no puede ocurrir de forma natural⁸. El proceso de despolitización y la creación de esferas libres de Estado se refiere a un proceso político que, como tal, no puede materializarse por la economía misma (territorio neutral que, sin capacidad de decisión, no representa un sujeto político *ex-se*). El sujeto delegado debe, por tanto, ser el Estado, cuya autoridad se fundamenta en la capacidad (esta vez política) de

⁵ Respecto a la crisis de principios de la década de 1930, Rüstow dijo: “Among those who are competent judges of such things, there is almost unanimous agreement that the present crisis in Germany has been caused in great part by policies of interventionism and state subsidy”. A. RÜSTOW, “State Policy and the Necessary” en T. BIEBRICHER, F. VOGELMANN (eds.), *The Birth of Austerity. German Ordoliberalism and Contemporary Neoliberalism*, Rowman&Littlefield, London-New York, 2017, p. 143.

⁶ El título original del artículo presentado por C. Schmitt es *Gesunde Wirtschaft im starken Staat*, 1932. Véase C. SCHMITT, “Strong State and Sound Economy: An Address to Business Leaders” en R. CRISTI, *Carl Schmitt and authoritarian liberalism: strong state, free economy*, University of Wales Press, Cardiff, 1998, pp. 212-232.

⁷ C. SCHMITT, “Strong State and Sound Economy: An Address to Business Leaders”, cit., p. 213.

⁸ R. CRISTI, *Carl Schmitt and Authoritarian Liberalism: strong state, free economy*, cit., p. 204.

establecer una economía de libre mercado y defenderla de aquellos objetivos no liberales que subvierten el mercado⁹. El liberalismo autoritario de Schmitt revela así la necesidad de que el paradigma estatal rompa con los esquemas del liberalismo clásico¹⁰, ya que la libertad de mercado, entendida como la libertad del Estado, no se realiza en el estado de naturaleza, sino que necesita ser constituida políticamente y reforzada por la autoridad estatal. Solo siendo fuerte, el Estado puede garantizar una economía saludable¹¹.

Esta circunstancia encuentra linealidad teórica en la distinción de Schmitt entre el ejercicio del poder constituyente (comprimido por formas jurídicamente predestinadas) y su sustancia. Esta, omnipotente y desvinculada de quien ejerce la representación, permitiría como tal una re-extensión de la esfera de poder ante circunstancias excepcionales¹². Y dado que la condición de crisis en la que se encontró la república de Weimar se presenta como tal, el Estado fuerte y necesario debe volver a expandir su poder y recomponer un orden desaparecido. Por lo tanto, el Estado fuerte se presenta como “*a monolithic structure, insulated by social influence and willing and powerful enough to force other actors into compliance with its decision*”¹³.

La posición de Schmitt hacia el orden democrático y lo que él consideraba como la deriva pluralista de la forma parlamentaria¹⁴, influyó plenamente en su trabajo a partir de 1923¹⁵. Para perseguir una crítica similar, Schmitt

⁹ W. STREECK, *Comprando tiempo. La crisis pospuesta del capitalismo democrático*, Katz, Buenos Aires-Madrid, 2016.

¹⁰ Véase, *ex plurimis*, E. GALLO, *Notas sobre el Liberalismo Clásico*, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1984; N. BOBBIO, *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1993; G. DE RUGGIERO, *Historia del liberalismo europeo*, Comares, Granada, 2005; D. LOSURDO, *Contrahistoria del liberalismo*, El Viejo Topo, Barcelona, 2007.

¹¹ Schmitt estaba interesado principalmente en restaurar el “Estado fuerte”, asumiendo que lo que seguiría sería una “economía sana”. C. GALLI, “Carl Schmitt: politica ed economia nella crisi di Weimar”, *Filosofia politica*, núm. 1, 2019, p. 50.

¹² C. SCHMITT, *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, trad. de J. Díaz García, Alianza Editorial, Madrid, 2013.

¹³ B. YOUNG, “What is Neoliberal in Germany’s and Europe’s Crisis Politics?” en J. HIEN, C. JOERGES (eds.) *Ordoliberalism, Law and the Rule of Economics*, Hart Publishing, Oxford-Portland, 2017, p. 135.

¹⁴ C. SCHMITT, *The Crisis of Parliamentary Democracy*, MIT Press, Massachusetts, 1988, p. 31s.

¹⁵ De hecho, ya en 1921, en el momento de su *Die Diktatur*, Schmitt “*was able to identify, for the first time, what would become his main counterrevolutionary weapon [...] When in 1928 he published his Verfassungslehre, this was much more than a systematic, scientific treatise on constitutional legislation. In spite of his reassurances to the contrary, his constitutional treatise was also a political tract*”. R. CRISTI, *Carl Schmitt and Authoritarian Liberalism: Strong State, Free Economy*, cit., p. 12.

partía de la consideración de que el Estado democrático es incompatible con el Estado liberal y que este –al abrirse a la democracia– habría traicionado la institución concebida por el pensamiento liberal clásico y sus ideales originales, volviendo ambiguas las prácticas parlamentarias y debilitando al propio Estado. El orden democrático (que para Heller encuentra su asiento natural en un estado pluralista compuesto) se traduce para Schmitt en la legitimación de grupos de poder que luchan entre sí por la supremacía, lo que impediría efectivamente la formación de una unidad política.

La circunstancia por la cual la tenencia del poder podía extenderse, a través del ejercicio representativo, también a grupos de interés que iban más allá de los esquemas de riqueza y cultura (a través de los dictados del constitucionalismo liberal), fue expresamente deseada por la burguesía alemana. Esto, por tanto, fue desventajoso para la creación de un proceso político homogéneo. En manos de formaciones sociales y económicas antagónicas –como los partidos o las primeras formas asociativas entre trabajadores– el parlamento dejaría entonces de proponerse como expresión identitaria de los “dominadores y dominados, de gobernantes y gobernados, de los que mandan y los que obedecen”¹⁶.

Si en los escritos schmittianos de los años de Weimar y en las palabras que pronunció en 1932 (antes de convertirse en un *Kronjurist* del nazismo¹⁷), vemos por un lado el sentido de las críticas de Heller, por otro ya podemos detectar los probables riesgos: la complicada convivencia entre liberalismo y democracia; la inhomogeneidad como instrumento de reivindicación en manos de las masas y de potencial ruptura dentro del grupo social; la estratificación popular expresada en las concertaciones de nuevas formaciones sindicales, que pretenden obtener mejoras salariales frenando la libertad económica de las empresas –con una intervención encaminada a garantizar la protección social mediante subvenciones– canalizando la libertad económica del Estado hacia una Economía intervencionista y proteccionista.

En este contexto, Hermann Heller formula el concepto de liberalismo autoritario: la aspiración político-intelectual a un modelo estatal y organizativo orientado a imponer un orden económico liberal a través de un uso autoritario de la política. El autoritarismo estatal, hay que subrayarlo, no reside

¹⁶ C. SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, trad. de F. Ayala Alianza Editorial, Madrid, 1996, p. 230.

¹⁷ J.F. KERVÉGAN, *¿Qué hacemos con Carl Schmitt?*, trad. de A. García Mayo, Escolar y Mayo, Madrid, 2013.

en la gestión de las libertades de los individuos (todavía no estamos en un régimen político antiliberal *tout court*) sino en una gestión de las libertades económicas que lo hacen inaccesible al gobierno del pueblo.

El estado ya no está llamado a intervenir en la esfera económica solo cuando ocurren distorsiones del mercado. De hecho, capitalismo y democracia, mercado y derechos, Estado y economía ya no representan dicotomías insondables, sino espacios plausibles de relaciones incipientes dentro de los cuales deben asignarse nuevos roles a los términos puestos en juego.

Pues bien, es precisamente en la especificación de este último aspecto donde se capta la agudeza de Heller: la intuición traducida en una nueva definición (la del liberalismo autoritario) que al mismo tiempo determina, como veremos, la epifanía de su actual significado. Frente a una crisis de época que afectó a la sociedad, la voluntad política prusiana planteó la hipótesis de una nueva forma de modelo económico eminentemente político, mediante una reformulación del papel que las leyes, consideradas construcciones artificiales, deberían haber jugado en el ámbito económico.

No hay entonces una despolitización neta de la economía en el liberalismo autoritario. De hecho, las políticas estatales aseguran una presencia intermitente que toma prestada la estructura de las instituciones y el uso de la misma política. Además, diseñan esquemas que permitan, por un lado, la retirada del Estado de la política social (que debe implementarse mediante políticas de recorte del gasto público en el ámbito laboral y educativo) y, por otro, la presencia de una mano claramente visible, que aleja las opciones político-económicas de la disponibilidad del Parlamento, y, por tanto, de las masas.

El concepto de liberalismo autoritario maduró en un momento histórico en el que por primera vez existía una verdadera cuestión del orden económico¹⁸. Empujado por la gran burguesía, accedió a sacrificar la autoridad democrática del Estado, presentando sus instituciones típicas como anacrónicas, inadecuadas o, peor aún, absurdas¹⁹. En Weimar la crisis política y económica se combatió con una reexpansión de las funciones gubernamentales: el

¹⁸ H. HELLER, "Authoritarian Liberalism?", cit., p. 299.

¹⁹ Según Heller, la Constitución de Weimar se llevaba *ad absurdum*, el parlamentarismo era una institución sin sentido, y el control de la constitucionalidad un veneno destinado a devolver al Reich alemán a la condición de impotencia que tenía en los siglos XVII y XVIII. H. HELLER, "Authoritarian Liberalism?", cit., p. 296. Sobre la crisis de la autoridad política del estado y sus leyes en Weimar, cf. H. HELLER, "El derecho constitucional de la República de Weimar. Derechos y deberes fundamentales. Sección V: De la Economía" en H. HELLER, *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985.

liberalismo autoritario, de hecho, encontró su principal razón de existencia entre la centralización del poder en manos del gobierno (considerado necesaria para afrontar una crisis o una situación de emergencia) y una práctica política destinada a preservar el orden económico liberal.

2. LA IMPRONTA DEL LIBERALISMO AUTORITARIO EN EL LIBERALISMO CONTEMPORÁNEO Y EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEA

En los desarrollos que ha conocido el liberalismo desde la Segunda Guerra Mundial es posible encontrar ciertas características clave enraizadas en los supuestos schmittianos examinados por Heller. De hecho, tanto el ordoliberalismo como el neoliberalismo consideraron a la entidad estatal como una institución fundamental de la economía libre y como el único instrumento capaz de asegurar una política de mercado basada en las libertades económicas y en la competencia total²⁰.

Al redefinir el papel del Estado en la economía, el liberalismo contemporáneo tomó la visión de Schmitt de un Estado democrático “débil” porque incapaz de limitar la erosión de las libertades individuales y, sobre todo, de las libertades económicas.

Incluso el núcleo teórico del liberalismo autoritario había representado las libertades individuales como restricciones para la gestión y conducción de la conducta humana por parte de quienes gobiernan (como también sucedió con el ordoliberalismo y el neoliberalismo): “Gobernar no es gobernar contra la libertad o a pesar de ella, es gobernar mediante la libertad, o sea, jugar activamente con el espacio de libertad dejado a los individuos para que acaben sometiéndose por sí mismos a ciertas normas”²¹.

Sin embargo, el marco en el que se explican estas libertades solo puede ser heterodeterminado: “*Only the state can guarantee the basic human and societal requirements of order, peace and stability, which are requisites for freedom and cultural development*”²².

²⁰ W. BONEFELD, “Ordoliberalism and Political Theology: On the Government of Stateless Money” en J. HIEN, C. JOERGES (eds.), *Ordoliberalism, Law and the Rule of Economics*, cit., p. 259.

²¹ P. DARDOT, C. LAVAL, *La nueva razón del mundo: Ensayo sobre la sociedad neoliberal*, trad. de A. Diez, Gedisa, Barcelona, 2013, p. 16.

²² R. CRISTI, *Carl Schmitt and Authoritarian Liberalism: Strong State, Free economy*, cit., p. 6.

Por muy larga que sea la historia del liberalismo²³, parecería posible encontrar en el curso de su caracterización contemporánea algunos elementos comunes que irradian en las cuestiones individuales relativas al derecho, la política y la economía.

El liberalismo 1.0²⁴, que tenía la tarea principal de aprovechar el poder soberano sobre los gobernados, ya no era suficiente en el siglo XX. No solo porque el poder político se iba a convertir en una expresión de la comunidad (y el parlamento y los partidos en una expresión de la voluntad del pueblo), sino también porque el nuevo orden social y económico que se acercaba al “siglo corto”²⁵ se caracterizaba por la complejidad de las relaciones que se formaban entre los agentes económicos.

Si bien es plausible creer que existen diferencias objetivas entre los diversos programas teóricos del nuevo liberalismo (partiendo ciertamente de la ubicación geográfica en la que se desarrollan la escuela austriaca, la de Friburgo y la de Chicago), también existe una convergencia en el reconocimiento del sustrato de una *Weltanschauung* común entre las formas contemporáneas de liberalismo, que toman forma concreta de la siguiente manera: en presencia de un cierto orden (el *ordo*²⁶) y gracias a la acción de un cierto tipo de Estado, se construirían las condiciones para poder definir un modelo competitivo (*Wettbewerbsordnung*) como un modelo social inherente a una constitución económica (*Wirtschaftsverfassung*). Esta representaría la única barrera capaz de contener la presencia y el papel del poder económico y el

²³ F. CONTI, “Liberalismo” en A. DE BERNARDI, S. GUARRACINO (eds.), *Dizionario di storiografia*, Mondadori, Varese, 1996, p. 608. Según Conti, el término se ha utilizado de vez en cuando para indicar un partido o movimiento político, una ideología, una estructura institucional e incluso una fase de la historia moderna. También existen diferencias considerables, tanto en las modalidades como en los contenidos, entre las formas de liberalismo que han madurado en los distintos países.

²⁴ D. KLEIN, *Liberalism 1.0: The Genealogy of Adam Smith's Liberalism*, conferencia impartida en la Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, núm. 8, 2017, <https://newmedia.ufm.edu/video/liberalism-1-0-the-genealogy-of-adam-smiths-liberalism/> (consultado por última vez el 10-11-2021).

²⁵ HOBSBAWM E., *Historia del siglo XX*, trad. de J. Fací, J. Ainaud, C. Castells, Grijalbo Mondadori, Buenos Aires, 1998.

²⁶ Para una contextualización de *The Ordo Manifesto of 1936* a la luz de las experiencias de los firmantes Franz Böhm, Walter Eucken y Hans Großmann-Doerth, véase T. BIEBRICHER, F. VOGELMANN (eds.) *The Birth of Austerity: German Ordoliberalism and Contemporary Neoliberalism*, cit., p. 27.

pluralismo de intereses expresados por el *Machtkorper* (en el sentido schmittiano de Estado dominado por la sociedad)²⁷.

En este sentido, el liberalismo contemporáneo –independientemente de sus etiquetas– se presenta como el fundamento político-teórico de un sistema económico en el que las decisiones políticas y económicas gozan de un carácter normativo. Esto se materializa en la conciencia de que la política debe intervenir no directamente en el proceso económico, sino en el marco legal y constitucional, para que se creen las condiciones para explicar un orden tan eficiente como deseable²⁸.

En el enfoque destinado a revisar la relación entre las esferas política y económica (especialmente en lo que respecta a la lógica de esta última), las dos variedades más influyentes fueron: la Escuela Austriaca de Economía, con Ludwig von Mises y Friedrich A. von Hayek, como exponentes destacados (y convencidos de que la protección de las libertades individuales no hubiera podido negociarse²⁹), y el ordoliberalismo alemán (para el cual es necesario controlar y abordar el poder económico). Es en este último en el que, por razones de espacio y oportunidad, nos centraremos en las páginas siguientes.

A diferencia del liberalismo clásico, para el cual Estado y mercado representaban dos entidades estructural y funcionalmente diferentes, para el ordoliberalismo existía una relación innata entre los dos macro-sectores, hasta el punto de hacerlos interdependientes.

Desde el punto de vista del pensamiento “paleo-liberal” (como lo llama Alexander Rüstow³⁰), el Estado y el mercado producirían –como consecuencia de su insularidad– dos modelos diferentes de organización social, uno de los cuales está destinado a prevalecer sobre el otro, sobre la base de la preeminencia que el superior político asignará al elemento de la economía o al de poder.

El modelo de organización social en el que el poder debe retirarse por completo de la esfera económica es el modelo defendido por el liberalismo

²⁷ A. ZANINI, “Principi costitutivi e principi regolativi della *Wettbewerbsordnung* ordoliberalale. A proposito di Walter Eucken”, *Scienza e politica*, vol. XXIX, núm. 57, 2017, p. 33.

²⁸ Sobre el ordoliberalismo como filosofía social: A. D’ATTORRE, *L’Europa e il ritorno del “politico”*, Giappichelli, Torino, 2020.

²⁹ V.J. VANBERG, “The Freiburg School: Walter Eucken and Ordoliberalism”, *Freiburger Diskussionspapiere zur Ordnungsökonomik*, núm 4, 2004, p. 4.

³⁰ C. DEUTSCHMANN, *Disembedded Markets: Economic Theology and Global Capitalism*, Routledge, London, 2019, p. 38.

clásico: la teoría del *laissez faire*, de hecho, exige que el Estado se abstenga de intervenir en el mercado que se erige sobre un terreno espontáneo y naturalmente armonioso³¹. Por el contrario, el modelo en el que el elemento económico aparece como un mero medio de poder, podría estar representado por el corporativismo fascista y nazi, según el cual la organización de las fuerzas productivas se coloca en el interés supremo de la nación. Y es en esta dirección específica donde el poder debe intervenir³². Para los ordoliberales, por el contrario, el mercado no podía tener una existencia independiente de la del Estado. El orden ordoliberal nació como un entorno universal dentro del cual tuvo lugar la moralización de la vida económica³³. Esto apuntaba precisamente a moralizar la conducta partiendo de la conciencia de que la economía, lejos de ser un ente independiente, necesitaba una política de gobierno práctica.

La crítica del liberalismo clásico y del *laissez faire* va en esta dirección: la economía libre es una construcción social, un orden artificial dentro del cual el hombre explica su esencia, es decir, la de acceder a la libertad económica y a la libre competencia³⁴. Como Carl Schmitt, los ordoliberales también vieron el proteccionismo y las políticas de bienestar típicas del Estado democrático como una amenaza a la libertad humana. El Estado, para los ordoliberales, dejó de ser un mero vigilante nocturno³⁵ del orden público y la propiedad, para involucrarse plenamente en la vida del mercado.

En este sentido, el ordoliberalismo se planteó como heredero directo del liberalismo autoritario teorizado por Hermann Heller. Fue un movimiento que nació del encuentro de juristas (como Franz Bohm) y economistas (como Walter Eucken) –a quienes debemos la creación del término ordoliberalismo– pero que tuvo la influencia tanto de Alexander Rustow como de

³¹ Sobre la autorregulación espontánea de la economía y sobre la influencia que ejerció la idea fisiocrática del *laissez faire* en el pensamiento económico clásico: H. LANDRETH, D.C. COLANDER, *Historia del pensamiento económico*, McGraw-Hill, Madrid, 2006.

³² Véase M.A. WILKINSON., “The Reconstitution of Postwar Europe: Lineages of Authoritarian Liberalism”, *LSE Law, Society and Economy Working Papers*, 2016, p. 9; M.A. WILKINSON, *Authoritarian Liberalism and the Transformation of Modern Europe*, cit.

³³ A. MÜLLER-ARMACK, “Las ordenaciones económicas desde el punto de vista social” en W. EUCKEN, H. VON STACKELBERG, W.RÖPKE, F. MACHLUP, F. LUTZ (eds), *La economía de mercado*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1963, p. 93.

³⁴ A. RÜSTOW, “Organic policy (*vitalpolitik*) versus mass regimentation” en A. HUNOLD (ed.), *Freedom and Serfdom*, D. Reidel Publishing Company, Holland, 1961.

³⁵ Este término (*nachtwächterstaat*, en alemán) fue acuñado por F. LASSALLE, “Arbeiterprogramm”, *Reden und Schriften*, Reclam, Leipzig, 1987 [1862-1863], p. 221.

Wilhem Ropke (ambos exponentes del humanismo económico), así como de la Escuela Austriaca de Hayeck. Este último crítico, en algunos aspectos, participó e influyó con sus posiciones sobre el estado del bienestar y su definición de la competencia como proceso de descubrimiento³⁶.

La presencia de los ordoliberales en el debate sobre la interacción entre el Estado y la economía fue constante desde finales de la década de 1920. Con el célebre coloquio de Walter Lippmann³⁷, en 1938, hubo un reencuentro que permitió al equipo más representativo del liberalismo discutir, de manera proactiva, los temas críticos de sus escuelas. Luego, en 1947, formaron la Sociedad Mont Pèlerin³⁸ y dieron origen a las bases de la economía social de mercado. Este fue el eje del modelo de desarrollo económico propuesto por el ordoliberalismo y fijó el principal instrumento de distribución de la riqueza en el mercado competitivo.

La fuerza del ordoliberalismo también se explicaba en la capacidad de confiar el papel de equilibrar los intereses en conflicto entre grupos sociales opuestos a la despolitización, en el sentido schmittiano, de la intervención estatal en la economía. En la búsqueda de una racionalidad antidemocrática y en la recuperación de una forma readaptada de paternalismo jurídico-político, el Estado orienta su acción hacia la máxima realización de los deseos de los asociados. Se trata de una deseabilidad conducida, que pretende encauzar la libertad y el deseo en el lecho de la valorización del capital, transformando a los miembros de una masa proletarizada en muchos empresarios de sí mismos³⁹. En la eliminación del conflicto de clases y en el debilitamiento de las clases para satisfacer sus propias necesidades, la ruptura potencial se transforma en una suerte de cooperación competitiva establecida por el orden del capital, a la que cada uno se somete voluntariamente en el interés

³⁶ La Escuela Austriaca y la Escuela de Friburgo diferían en sus valoraciones del alcance de la intervención heterónoma en el mercado, pero no de su conveniencia: A. SOMMA, *La Germania e l'economia sociale di mercato. Da Weimar a Helmut Schmidt*, Einaudi, Torino, 2014, pp. 13-14.

³⁷ R. S. TURNER., *Neo-liberal Ideology: History, Concepts and Policies*, University Press, Edinburgh, 2008, p. 63; P. DARDOT, C. LAVAL, *La nueva razón del mundo: Ensayo sobre la sociedad neoliberal*, cit., 167.

³⁸ Véase P. MIROWSKI, D. PLEHWE (eds.), *The Road from Mont Pèlerin. The Making of the Neoliberal Thought Collective*, Harvard University Press, Cambridge, 2009, en particular desde p. 417.

³⁹ A. SIMONCINI, "Un neoliberale a Parigi. Walter Lippmann e gli ordoliberali", *Scienza e politica*, XXIX, núm. 57, 2017, p. 67.

común de ser capaz de perseguir libremente lo preciso, y en el que vivir acaba coincidiendo con estar en el mercado⁴⁰.

Así, el liberalismo autoritario podría considerarse el punto de partida fundamental de los desarrollos posteriores del liberalismo⁴¹, sobre los que se asienta la construcción teórica del intento más importante de integración a través del derecho del siglo XX.

El marco de valores consolidado a partir de la Segunda Guerra Mundial a través de la “constitucionalización”⁴² de los sistemas europeos, encontró de hecho un límite en el desarrollo concreto de las relaciones geopolíticas posconflicto y en la práctica de las relaciones interestatales, especialmente en referencia al sistema económico que este proceso habría contribuido a lograr.

El proyecto europeo no centró el objetivo de construir un tejido político caracterizado por la normatividad, sino que adelantó una forma de constitucionalización supranacional profundamente diferente a la conocida por los Estados individuales y orientada principalmente al reconocimiento y circulación de las libertades económicas⁴³.

El carácter ordoliberal de la Unión Europea, de hecho, no debe encontrarse en disposiciones, tratados o en reformas individuales, sino en la forma misma en que se concibió la integración⁴⁴. El esquema ordoliberal del proceso de integración se revelaría en el papel que desempeñaron las libertades económicas fundamentales en la definición de las reglas del mercado, y también en la manera en que condicionaron el papel de la ley (que señaló las condiciones necesarias para la construcción del orden económico europeo). El derecho fundamental de la Unión, siempre presente tanto en los tratados

⁴⁰ A. SIMONCINI, “Un neolibérale a Parigi: Walter Lippmann e gli ordoliberali”, cit., p. 68.

⁴¹ R. S. TURNER., *Neo-liberal Ideology: History, Concepts and Policies*, cit., en particular a partir de la página 80.

⁴² El término se debe a Guastini, véase R. GUASTINI, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico. El caso italiano” en M. CARBONELL SÁNCHEZ (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 49-74.

⁴³ Por lo que se refiere a al papel del “falso mito neoliberal” en el mercado, véase U. BECK, *La crisi dell'Europa*, Il Mulino, Bologna, 2012, p. 69. Por lo que se refiere a al proyecto europeo como relación inseparable entre integración y liberalización, véase W. STREECK, *Comprando tiempo. La crisis pospuesta del capitalismo democrático*, cit.

⁴⁴ O. MALATESTA, “Sul concetto di *Wirtschaftsverfassung* in Franz Böhm. La costituzione economica ordoliberale da Weimar all'Unione europea” en A. COZZOLINO, O. MALATESTA, L. SICA (eds.) *Questione Europa. Crisi dell'Unione e trasformazioni dello Stato*, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici Press, 2021, p. 57.

como en las sentencias del Tribunal de Justicia, explicaría así su propensión a la institucionalización de la constitución económica desde sus orígenes.

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 1951 y los Tratados de Roma de 1957 se inspiraron en el modelo funcionalista⁴⁵, ya que respondían a la necesidad de la unificación europea a partir de la puesta en común de los recursos económicos; circunstancia que anuló el criterio tradicional por el cual la unidad política debía primar sobre la unidad económica. La regulación del mercado interior y el derecho de la competencia eran partes cruciales de las competencias comunitarias. Al mismo tiempo, las políticas competitivas representaron el principal motor de esta primera fase de integración.

De hecho, los fundamentos de la Comunidad Europea incluyen: la libre circulación de mercancías (mediante el establecimiento del arancel aduanero común), la libre circulación de personas (específicamente de trabajadores), de servicios y de capitales. Estos son las cuatro libertades económicas fundamentales, tradicionalmente reconocidas como el principal instrumento para lograr la integración europea y “continuar el proceso de creación de una unión que se enmarque en los pueblos de Europa”⁴⁶, como establece el preámbulo del Tratado CEE.

Su objetivo principal era implementar el principio de no discriminación por nacionalidad. De hecho, el artículo 7 del Tratado CEE estableció un programa bien definido a favor de un mercado común para todos los países miembros. Su intención era eliminar entre sí las barreras arancelarias, las restricciones a la circulación de las personas, inversiones o transferencias y las trabas al establecimiento de empresas. En esta etapa, la cooperación supranacional aún tendía a potenciar el constitucionalismo democrático y social: en 1957 las instituciones optaron por que los estados miembros mantuvieran plenos poderes para elaborar sus propias políticas económicas nacionales, de conformidad con las normas establecidas para los ciudadanos de la UE. Las opciones que se referían a la laboriosidad real de las libertades económicas permanecieron bien conectadas con las preferencias socioeconómicas de los estados miembros, así como con los principios democráticos y el autogo-

⁴⁵ J.B. DUROSELLE, *Història Universal Contemporània*, Edicions Universitàries Catalanes, Barcelona, 1982.

⁴⁶ Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea, Preámbulo, 25 marzo 1957.

bierno expresados y valorados en la mayoría de las constituciones nacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial⁴⁷.

A partir de la segunda mitad de la década de 1970, las libertades se redefinieron para el lanzamiento de una unión monetaria que pudiera crear un mercado común y apoyar las capacidades de autoestabilización de los mercados financieros. Pero el colapso del sistema de Bretton Woods generará dos consecuencias fundamentales. La primera, determinada por el cambio de rumbo del orden monetario, aceleró el desarrollo del proceso de financiarización transnacional y del mercado financiero internacional privado. Por primera vez desde la Edad Moderna faltaba la perfecta congruencia entre la unidad política territorial y la unidad económica.⁴⁸ La segunda consecuencia fue la asignación de un estatuto específico y más reforzado a la libre circulación de mercancías.

Con la sentencia *Cassis de Dijon*, pronunciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 20 de febrero de 1979, y con la Directiva del Consejo 88/361/CE sobre la liberalización de los capitales, las libertades se reinterpretaban como criterio rector de todo el movimiento de bienes y personas, del mercado y de toda la actividad económica.⁴⁹

La sentencia “*Cassis de Dijon*” golpeó con fuerza la prohibición de la discriminación nacional y la intención proteccionista, norma fundamental de la Comunidad Económica Europea⁵⁰. Al mismo tiempo, se alineó con las sentencias de los asuntos “*Van Gend en Loos contra Nederlandse Administratie der Belastingen*” y “*Costa contra ENEL*”, que sancionaban definitivamente los principios de efecto directo y primacía del derecho comunitario. Así se dio el primer impulso al proceso de integración europea, señal positiva en esta fase tan temprana y fruto del empuje del Tribunal de Justicia. Esta fase también fue definida como “*treaty constitutionalism*”⁵¹, dentro de la cual la Corte se configuró como el sujeto más activo en el proceso de integración a través del derecho.

⁴⁷ A. SOMEK, *Individualism*, Oxford University Press, Oxford, 2008.

⁴⁸ P. F. DRUCKER, “Multinationals and Developing Countries: Myths and Realities”, *Foreign Affairs*, núm. 1, 1974; G. CHAMAYOU, *La société ingouvernable. Une généalogie du libéralisme autoritaire*, La fabrique, París, 2018, 157.

⁴⁹ M. LA TORRE, “La cittadinanza ‘liquida’. Cittadinanza dell’Unione europea e liberalismo autoritario”, *Sociologia del diritto*, núm. 3, 2015, pp. 105-130.

⁵⁰ M. LA TORRE, “La cittadinanza ‘liquida’. Cittadinanza dell’Unione europea e liberalismo autoritario”, cit., 118.

⁵¹ C. JOERGES, C. KREUDER-SONNEN, “Europe and European Studies in Crisis. Inter-Disciplinary and Intra-Disciplinary Schisms in Legal and Political Science”, *Discussion Papers, Research Unit: Global Governance*, 2016, p. 14.

El Tribunal Europeo, al flexibilizar las excepciones a la libre circulación establecidas en el artículo 30 y al considerar desproporcionados los límites en el caso en cuestión, amplió considerablemente el poder de revisión de las leyes nacionales en virtud de los Tratados. De hecho, ya no era la ley nacional la que limitaba el mero ejercicio de las libertades económicas lo que se cuestionaba, sino la comprensión más amplia de los principios constitucionales de los distintos ordenamientos jurídicos: el derecho a la salud protegido por la ley alemana o el principio de confianza legítima.

En realidad, la Corte determinó la fórmula *Dassonville*⁵² dotándola de un contenido más específico y estableciendo que “toda normativa comercial de los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario debe considerarse como una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas”⁵³ y, como tal, prohibida por el artículo 30 del TCEE (actual artículo 34 del TFUE). La sentencia “*Cassis de Dijon*” no solo dio un impulso en términos de uniformidad jurídica, sino sobre todo en términos de legislación: inspirándose en la sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*⁵⁴ de 1970 –con la que el Tribunal sancionó la incuestionabilidad de las normas de derecho primario, incluso frente a límites establecidos por los principios expresados por las constituciones nacionales– el proceso de constitucionalización de la Unión se emancipó, alejándose progresivamente de la tradición constitucional de los distintos Estados miembros, considerada hasta entonces patrimonio común y esencial.

La Directiva 88/361 introdujo el principio de liberalización total de los movimientos de capitales en el complejo normativo de la Unión Europea, con el fin de dotar al mercado común de la UE de una dimensión financiera plena mediante la supresión de “las restricciones a los movimientos de capitales que tienen lugar entre las personas residentes en los Estados miembros”⁵⁵.

Como muchos argumentaron, sin la Directiva de 1988 (que eleva la libre circulación de capitales a un derecho fundamental para todos los tenedores

⁵² F.W. SCHARPF, “The Double Asymmetry of European Integration, or Why the EU Cannot Be a ‘SocialMarket Economy’”, *MPIfG Working Paper*, núm. 9, 2012, pp. 1-38.

⁵³ Sentencia del Tribunal De Justicia de 11 de julio de 1974, n.5, *Procureur du Roi contra Benoît y Gustave Dassonville*, Asunto 8-74.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft mbH contra Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, Asunto 11-70.

⁵⁵ Directiva Del Consejo de 24 de junio de 1988 para la aplicación del artículo 67 del Tratado (88/361/CEE).

de capital), Europa podría haber estado menos expuesta a la tecnología financiera de Estados Unidos. Incluso el grado de financiarización de la economía europea habría sido menor⁵⁶.

La nueva ubicación de las libertades económicas instó a los estados miembros individuales a abrir sus mercados, afectando también su autonomía en el ámbito de las políticas sociales y redistributivas, que permaneció firmemente apegada a las preferencias políticas de sus ciudadanos hasta finales de la década de 1970.

La libre circulación de capitales se calificó como un objetivo ambicioso y se redujo en su dimensión operativa a la libertad de pagos necesaria para hacer efectivas las demás libertades económicas y la libre circulación de mercancías. En realidad, esta nueva comprensión de las libertades económicas dentro del derecho comunitario denota un cambio de necesidades por parte de las Comunidades, cuyo objetivo de reducir las barreras proteccionistas en favor de la unión aduanera se ha ido transformando en la necesidad de evitar cualquier obstáculo a la libre competencia. El concepto de constitución económica supondría que el mecanismo competitivo queda inmune a cualquier tipo de intervención democrática, y que una vez establecidas las reglas del mercado, ya no pueden volver a discutirse. Esta es una característica que une la constitución económica europea con la ordoliberal⁵⁷.

3. LA CRISIS DE LA DEUDA EUROPEA COMO *EXPERIMENTUM CRUCIS* DEL LIBERALISMO AUTORITARIO

La crisis europea representó una oportunidad mucho más amplia para debatir la relación que podría trazarse entre las consecuencias de la crisis (es decir, las medidas realmente adoptadas a nivel institucional) y sus circunstancias. Si bien es cierto que las medidas adoptadas plantearon muchas cuestiones críticas –dando lugar a un Derecho y jurisprudencia de la crisis sumamente peculiar⁵⁸– también manifestaron las debilidades de la Unión en su conjunto, destacando cómo estas ya existían cuando estalló la crisis.

⁵⁶ A. MENÉNDEZ, “The Sinews of Peace: Rights to Solidarity in the Charter of Fundamental Rights of the European Union”, *Ratio Juris*, núm. 16, 2003, pp. 374 – 398.

⁵⁷ O. MALATESTA, “Sul concetto di *Wirtschaftsverfassung* in Franz Böhm. La costituzione economica ordoliberal da Weimar all’Unione europea”, cit., p. 58.

⁵⁸ Para una revisión detallada de ambos, en el contexto de los problemas de la UE, véase C. MARGIOTTA, *Europa: diritto della crisi e crisi del diritto. Austerità, diritti, cittadinanza*, Il Mulino, Bologna, 2018.

De hecho, la prolongación de la crisis nos obligó a repensar el marco legal europeo, así como sus equilibrios institucionales, hasta el punto de invertir todo el marco liberal. Precisamente el fundamento teórico de la unión monetaria y la ideología que acompañó al conjunto de medidas adoptadas para frenar la crisis,⁵⁹ parecen estar perfectamente alineadas con el liberalismo autoritario y su evolución: la Unión Europea se presentaría así como una manifestación contemporánea de una tradición de liberalismo autoritario que se remonta a la teología política de Carl Schmitt y expresa el proyecto político de los pensadores ordoliberales fundadores⁶⁰.

El condicionamiento mutuo que existe entre la crisis económica y política –acompañado de los posibles métodos seleccionados para enfrentar sus efectos– llevó a algunos autores a cuestionar la posibilidad de que existan analogías entre el contexto económico, legal y político (en el que el concepto del liberalismo autoritario) y el contexto que caracteriza a la Unión Europea hoy⁶¹.

Entre 2009 y 2010 quedó claro que algunos Estados miembros de la eurozona (en primer lugar Grecia) no podían cumplir sus compromisos a largo plazo por su déficit. Así, la *troika*, formada por representantes de la Comisión Europea, el Banco Central Europeo y el Fondo Monetario Internacional, tuvo que afrontar una crisis multiforme⁶² (especialmente a partir de 2011) mediante una intervención que se desarrolló a través de una triple acción: la

⁵⁹ Sobre las ambigüedades del camino hacia la Unión Económica y Monetaria a partir de finales de los cincuenta, véase A. SÁNCHEZ BERROCAL, “Alemania, año cero: orígenes ordoliberales de la Unión Europea y nuevo constitucionalismo disciplinario”, *RECERCA. Revista De Pensament I Anàlisi*, 25, núm. 2, 2020, pp. 95-115.

⁶⁰ W. BONEFELD, *The Strong State and the Free Economy*, Rowman&Littlefield International, London, 2017, p. 13.

⁶¹ La idea de relacionar el concepto de liberalismo autoritario y el orden europeo contemporáneo se inspiró en un debate que se desarrolló entre académicos provenientes principalmente del área de la teoría jurídica (como Agustín José Menéndez, Alexander Somek, Kaarlo Tuori, Michael Wilkinson) pero que también involucró a filósofos políticos y científicos (como William E. Scheuerman) y sociólogos económicos (entre los que destaca Wolfgang Streeck). El debate dio lugar a un número monográfico del *European Law Journal* que se abre con la traducción, al inglés, del ensayo de Hermann Heller y que estimuló muchas reflexiones sobre una posible actualización del concepto. Véase *European Law Journal*, 21, núm. 3, 2015, pp. 285-429.

⁶² Menéndez identifica cinco crisis estrechamente interconectadas que habrían comenzado a injertarse en suelo europeo ya en 2007, generando una “crisis existencial” en la UE: económica, financiera, fiscal, macroeconómica y política, A.J. MENÉNDEZ, “The Existential Crisis of the European Union”, *German Law Journal*, núm. 14, 2013, p. 453.

adopción de medidas y rescate de fondos⁶³, el fortalecimiento de la gobernanza⁶⁴ y la adopción de políticas monetarias no convencionales destinadas a evitar el riesgo de deflagración de la eurozona⁶⁵.

En las narrativas sobre las condiciones económicas y financieras europeas de la crisis, expresiones como “crisis de la deuda pública” o “crisis de la deuda soberana” se convirtieron, por tanto, en protagonistas.

La crisis, que hasta entonces había sido reconocida como financiera –apareciendo como una mera consecuencia de la crisis de las hipotecas *sub-prime* estadounidense⁶⁶– se convirtió luego en una crisis de deuda pública, transformándose en una especie de “prerrequisito” para cualquier elección

⁶³ Un ejemplo de ello son los fondos de “rescate”, es decir, aquellas medidas destinadas a la ayuda macrofinanciera del país en riesgo de recesión: el Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (adoptado mediante el Reglamento UE 407/2010) y el Fondo Europeo para estabilidad financiera. Con la Decisión 2011/199/UE de 25 de marzo de 2011, el Consejo Europeo modificó el artículo 136 del TFUE permitiendo a los Estados miembros de la zona euro establecer “un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto”, decretando así la constitución del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), en sustitución del MEEF y del FEEF.

⁶⁴ Las instituciones gubernamentales supranacionales ampliaron significativamente sus poderes de coordinación y vigilancia en materia de políticas económicas y fiscales de los Estados miembros, adoptando el “paquete de seis medidas legislativas” y el “paquete de dos medidas legislativas”. El primero, que incluye el Reglamento de la UE n. 1173/2011, 1174/2011, 1175/2011, 1176/2011, 1177/2011 y la Directiva 2011/85/UE, tuvo como objetivo fortalecer los procedimientos previstos para la vigilancia multilateral y el déficit excesivo, mediante el establecimiento de obligaciones adicionales para los Estados miembros. El segundo, que incluye el Reglamento de la UE no. 472/2013 y 473/2013, tuvo como objetivo completar y reforzar las normas previstas para la integración económica y la convergencia entre Estados, haciendo más eficaz tanto el procedimiento del Semestre Europeo como la parte preventiva y correctiva del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

⁶⁵ Referencia al programa de compras ilimitadas de deuda pública (OMT) lanzado por el Banco Central Europeo.

⁶⁶ No nos detendremos en los cortocircuitos del sistema económico-financiero y bancario estadounidense, ni en las fallas que llevaron a la explosión de la burbuja inmobiliaria, ni en las razones que sustentan el peso de las hipotecas subprime en la economía real de gran parte de la economía en Estados Unidos. Sin embargo, es importante subrayar que la crisis europea se presenta como un epifenómeno de la americana: aunque no representa una consecuencia directa –porque las crisis estallan por diferentes motivos– sin embargo representa una consecuencia inevitable. Especialmente si consideramos las estrechas relaciones económicas y financieras de dos potencias, ambas partes de un sistema capitalista globalizado. Sobre este punto, véase: W. STREECK, *Comprando tiempo. La crisis pospuesta del capitalismo democrático*, cit.

política, económica y social en Europa desde 2010⁶⁷. Estas opciones dieron como resultado el inicio de un camino de reforma que tomó el nombre de política de austeridad.

La idea de que, en condiciones de recesión económica, el gasto público de un país debe ser contenido, contribuyó a hacer del análisis de gasto público (conocido como *Spending Review*) un mantra de la década de crisis a la que se enfrentó la Unión Europea. En realidad, esto ya representaba uno de los principios de la idea liberal smithiana⁶⁸, que contribuyó a la construcción del ahorro como virtud pública y de la colectividad, así como a la idea típicamente marginalista según la cual, en tiempos de recesión, la reducción del gasto público produciría, en poco tiempo, un efecto estimulante del crecimiento⁶⁹.

Las medidas adoptadas con motivo de la crisis acentuaron una visión neoclásica del gasto del ahorro (posición que había reaparecido en las economías occidentales modernas a raíz de la gloriosa década del treinta), revirtiendo el paradigma keynesiano del consumo como algo positivo en el crecimiento de la capacidad productiva y la ocupación⁷⁰. Esta posición parece estar en clara divergencia con la que, a partir de la década de los noventa, se convirtió en la teoría macroeconómica dominante: la presencia de desequilibrios y depresión económica, la realización de efectos expansivos, solo sería posible con el aumento de la tributación y la contención del gasto público. Se trata de la denominada austeridad expansiva, cuyo patrón se vio fuertemente reforzado durante la crisis económica europea, y que representó uno de los pilares de las medidas adoptadas a partir de 2010. De acuerdo con este modelo, que persigue la idea de reducir la carga tributaria como componente necesario de una economía sana, los recortes en el gasto público implementados en un período de déficit serían recibidos racionalmente como el signo de una futura reducción tributaria que impulsar el consumo a corto

⁶⁷ Como señala Benjamin Lemoine en su libro *L'ordre de la dette*, los debates sobre las medidas de la deuda destacan regularmente el vínculo entre calificar y cuantificar los problemas de la deuda pública: B. LEMOINE *L'ordre de la dette. Enquête sur les infortunes de l'État et la prospérité du marché*, Éditions La Découverte, Paris, 2016.

⁶⁸ A. SMITH, *La teoría de los sentimientos morales*, trad. de C. Rodríguez Braun, Alianza Editorial, Madrid, 1997.

⁶⁹ Hoy, los partidarios de esta idea son principalmente los economistas Alberto Alesina y Francesco Giavazzi, por ejemplo, A. ALESINA, C. FAVERO, F. GIAVAZZI, "The output effect of fiscal consolidation plans", *Journal of International Economics*, vol. 96, núm. 1, 2015, pp. 19-42.

⁷⁰ De ahí la construcción de la paradoja del ahorro (evidentemente en términos críticos). Véase en particular J.M. KEYNES, *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, trad. de E. Hornedo, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., México, 1965.

plazo. Más allá de la capacidad real para implementar el pronóstico, lo que justificaría la austeridad expansiva como un plan de acción hipotético para la consolidación fiscal es su supuesto. Basándose en esto, de hecho, los países con deuda pública por encima de cierto umbral, equivalente al 90% del PIB, experimentarían sistemáticamente menores tasas de crecimiento económico⁷¹. Una cifra que constituiría la “regla empírica” de la insostenibilidad de niveles excesivos de deuda pública y que, en consecuencia, demostraría la urgencia con la que los Estados con un alto nivel de endeudamiento deben prever la reducción definitiva de su déficit.

Esta regla, formulada por los economistas Reinhart y Rogoff⁷² –provenientes respectivamente del Fondo Monetario Internacional y de la Universidad de Harvard– recibió un eco considerable no solo desde el punto de vista científico. Su estudio, de hecho, tomó como parámetro de justificación las políticas de austeridad implementadas a partir del caso griego, encontrando en Olli Rehn (comisario europeo de Asuntos Económicos y Monetarios de 2010 a 2014, y vicepresidente de la Comisión Europea de 2011 a 2014) uno de sus principales partidarios⁷³. Sin embargo, el estudio resultó ser incorrecto debido a algunas inexactitudes técnicas que comprometieron el análisis de datos⁷⁴. No obstante, la austeridad expansiva representó el motor inmóvil de la gestión de crisis.

El peso que asumió la categoría de deuda dentro del sistema europeo es evidente si consideramos cómo las intervenciones de gestión de la deuda pública encontraron siempre, en la arquitectura de los Tratados, una base jurídica para su aplicación.

⁷¹ C. PETRAGLIA, F. PURIFICATO, “Moneta unica e vincoli sovranazionali alle politiche fiscali nell’Eurozona alla prova della crisi”, *Rivista economica del Mezzogiorno*, núm. 4, 2013, p. 1079.

⁷² C.M. REINHART, K.S. ROGOFF, “Growth in a Time of Debt”, *NBER Working Paper*, núm. 15639, 2010, pp. 1-26, <https://www.nber.org/papers/w15639.pdf>. (consultado por última vez el 10/11/2021).

⁷³ Como señala varias veces Vittorio Daniele, por ejemplo en V. DANIELE, “L’austerità espansiva. Breve storia di un mito economico” en A. DI MAIO, U. MARANI (eds.), *Economia e luoghi comuni. Convenzione, retorica e riti*, L’Asino d’Oro, Roma, 2015, p. 59, n. 12.

⁷⁴ El sesgo estadístico en que incurrieron los autores del ensayo objeto de refutación provocó cierto alboroto: véase T. HERNDON, M. ASH, R. POLLIN, “Does High Public Debt Consistently Stifle Economic Growth? A Critique of Reinhart and Rogoff”, *PERI Working Paper*, núm. 4, 2013, pp.1-25. Los autores agregaron, al original, un artículo de 2013 disponible en <https://scholar.harvard.edu/rogooff/publications/growth-time-debt> (consultado por última vez el 10/11/2021) indicando los errores metodológicos comprometidos, pero manteniendo firmes sus posiciones.

La gestión de la deuda pública recibió, de hecho, una atención preponderante en la estructura europea ya a partir del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE)⁷⁵, que, en el artículo 121, párrafo 1, enfatizaba el criterio de estabilidad de precios (es decir, capacidad de mantener baja la inflación) y la buena salud de las finanzas públicas (en el sentido de que el presupuesto público de los Estados individuales debería haber permanecido por debajo de un cierto umbral, con referencia a la relación entre el déficit público y el producto interno bruto y entre la deuda pública y el PIB). La necesidad de la convergencia como expresión de la integración entre diferentes marcos económicos todavía estaba bien definida en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento⁷⁶. Al igual que el Tratado de Maastricht de 1992, que incluía entre sus objetivos fundamentales el de establecer parámetros de convergencia⁷⁷ que limitaran el endeudamiento de cada país. Además, la estabilidad de precios se convierte en un principio real del Derecho de la Unión Europea, tal y como establece expresamente el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea.

La gran superación de los umbrales esperados fue el motivo que provocó el estallido de la crisis, anunciando el riesgo inminente de que los Estados

⁷⁵ El Tratado Internacional establecido por la Comunidad Económica Europea, junto con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representó la pareja de los Tratados de Roma firmados el 25 de marzo de 1957. Para la versión oficial del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, consultar: <http://www.europedirectteramo.it/files/CEE.pdf> (consultado por última vez el 10/11/2021).

⁷⁶ El Pacto de Estabilidad y Crecimiento se adoptó en 1997, paralelamente a la promulgación del Tratado de Amsterdam. Ambas disciplinas asumieron una gran importancia: el Tratado de Amsterdam, desde un punto de vista propiamente –y aparentemente– político, preparó la ampliación de la Comunidad Europea hacia el este, mientras que el Pacto de Estabilidad y Crecimiento reforzó, de forma contingente, la economía y Unión monetaria. Evidentemente, ambas disciplinas tenían como objetivo homogeneizar un proceso de reforma orientado a igualar los estatutos económicos y políticos tanto de los países que se preparaban para salir para siempre del bloque socialista, como de los países europeos que ya compartían un mercado interno. El Tratado de Maastricht preveía un déficit presupuestario que no superaba el umbral del 3%. Con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de 1997 se especificó, sin embargo, que el umbral debería afectar a los países que presentaban una situación compleja desde el punto de vista económico-financiero, anticipando lo que realmente se lograría con el Pacto Fiscal.

⁷⁷ Sobre la transición a la moneda única, con especial referencia a las posibles cuestiones críticas relacionadas con el requisito previo necesario de la convergencia con respecto a la unión monetaria, véase P. DE GRAUWE, “The Economics of Convergence: Towards Monetary Union in Europe”, *Weltwirtschaftliches Archiv*, núm. 1, 1996, pp. 1-27.

no pudieran devolver bonos y obligaciones, alterando así la estabilidad de toda la eurozona.

En realidad, la llegada de la crisis a Europa se produjo en un terreno que ya era en parte resbaladizo, y luego irrumpió en algunas economías estatales extremadamente frágiles⁷⁸. De hecho, la crisis de la deuda soberana (que surgió violentamente a partir de 2010) no solo se explicó por el alto nivel de déficit y deudas públicas, sino que se debió a una profunda asimetría estructural entre economías fuertes y economías débiles de la eurozona. Una diferenciación, es decir, entre países centrales (entre los que sin duda destaca Alemania), que se distinguen por la solidez de sus economías y por una importante contención de la deuda pública, y los países periféricos, marcados por una mayor vulnerabilidad ligada a dinámicas insostenibles de la deuda pública. Se trata de los denominados países PIIGS, acrónimo utilizado con el riesgo de que de la asonancia del neologismo (que hoy se ha convertido en un término real en el centro de cualquier escrito sobre la crisis europea) surja una cierta dosis de sarcasmo. En inglés, de hecho, la palabra *pigs* significa “cerdos”. En este artículo he optado por utilizar un acrónimo diferente (GIPSI), no tanto por mera cortesía intelectual, sino porque parece más funcional, ya que la sucesión de sus letras (en inglés) corresponde a la sucesión cronológica de los estados que entraron en crisis y sus iniciales: Grecia, Irlanda, Portugal, España e Italia.

Por tanto, observamos que el uso de la austeridad no solo afectó el nivel cuantitativo de las medidas adoptadas en el ámbito nacional de los países individuales, sino que definió cualitativamente los estándares de estos, especialmente los de la eurozona que presentaban un riesgo real de *default*. De hecho, una visión típicamente liberal de la deuda se corresponde con una visión típicamente liberal del deudor, y esto es evidente si consideramos que la concesión de ayudas económicas está sujeta a una estricta condicionalidad.

La creencia de que el riesgo de *default* se debía en gran parte a un derroche de recursos públicos por parte de los estados en crisis y a haber gestionado sus arcas actuando más allá de sus posibilidades⁷⁹, si, por un lado,

⁷⁸ En este sentido también J.E. FOSSUM., A.J. MENÉNDEZ, (eds.), “Which Crises? Whose Crises?”, en *The European Union in Crises or the European Union as Crises?*, ARENA Report, núm. 2, 2014, p. 9.

⁷⁹ Esto es lo que Blyth, utilizando una luminosa metáfora, definió el mayor “*bait and switch of modern history*”. El autor compara el uso que las instituciones europeas hicieron del concepto de riesgo moral para justificar la austeridad, con esa práctica comercial a través de la cual el vendedor intenta atraer la atención del cliente hacia un producto con un precio muy

era el *leitmotiv* de las declaraciones adelantadas por analistas, organizaciones y académicos que abordaron los acontecimientos europeos de la crisis, por otro lado, reforzó la idea de que, para evitar el abismo, los Estados deberían haber afectado su gasto público a nivel estructural, interviniendo con fuerza en el gasto y frenando el desperdicio de fondos públicos que se había producido hasta ese momento. Si miramos las áreas que hicieron que los Estados en crisis fueran realmente “derrochadores”, podemos darnos cuenta de cómo viven principalmente en el bienestar. Al leer el memorándum de entendimiento⁸⁰, queda claro que a los déficits en el gasto público en protección social –que afecta principalmente a los fondos destinados a salud, educación, pensiones, así como protecciones subsidiarias para apoyar los ingresos y la pobreza– han sido atribuidos el mayor estigma en definir la deuda. Para recuperarse de la crisis habría bastado con realizar recortes en el gasto previsto en estas directrices, recomponiendo así el déficit y relanzando el crecimiento económico. Sin embargo, las medidas adoptadas en este sentido resultaron en gran medida ineficaces⁸¹.

A partir de estas consideraciones, se utilizaron una serie de medidas de emergencia que debieron presentarse, por su propia naturaleza, como temporales, pero pasaron a formar parte irreversiblemente del Derecho primario y del Derecho derivado de la Unión.

Si es cierto que la condicionalidad puede leerse como la parte de la solidaridad que el Estado deudor devuelve a los acreedores (que gestionan conjuntamente la ayuda financiera para salvaguardar su situación económica y financiera en crisis), es igualmente cierto que produce sacrificios considerables para el Estado que está sometido a ella, en términos de una importante disminución de su esfera pública soberana. La relación entre Estado acreedor y Estado deudor resultó ser un sometimiento casi total del segundo al primero, alimentando una asimetría que está impidiendo efectivamente la

bajo, pero con la intención de venderle otro más caro, que es un señuelo. M. BLYTH, *Austerity. The History of a Dangerous Idea*, Oxford University Press, Oxford, 2013, p. 73.

⁸⁰ Se trata de protocolos específicos sobre la condicionalidad de las políticas a adoptar. Indican en detalle aquellas medidas de política económica que debe seguir el Estado receptor de ayuda macrofinanciera. El cumplimiento de las condiciones impuestas sirve como referencia para evaluar el desempeño de las políticas, en el contexto de las revisiones requeridas por los marcos de asistencia financiera.

⁸¹ Véase P. J. CASTILLO ORTIZ, “La crisis y las transformaciones del derecho público estatal y europeo vistas por la Academia española”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 165, 2014, pp. 281-304.

igualdad política entre los Estados miembros y, por tanto, una unidad política a nivel supranacional. Lo que se perdió fue la participación activa de la población europea en la vida democrática de la Unión. Las medidas tomadas han tenido un impacto tan fuerte en las políticas monetarias de los estados individuales que sería ingenuo no admitir que la política monetaria afecta inevitablemente la política económica de los estados miembros individuales⁸². Y dado que una parte esencial de la política económica está representada por la política fiscal, es evidente que los ciudadanos de los Estados miembros pasaron por decisiones extremadamente relevantes en cuanto a la gestión del gasto público en sus propios países sin poder intervenir⁸³. La explosión del liberalismo provocada por la crisis del euro se refleja así en una “desdemocratización”, ya que las políticas dictadas por la emergencia sustituyeron a las prácticas democráticas del proceso de producción legislativa⁸⁴.

Finalmente, hay que señalar necesariamente que la crisis alimentó una asimetría también en relación con el equilibrio institucional de la UE, creando una mezcla de poderes legislativos de las instituciones en sectores que, antes de la crisis, se limitaban a ellas⁸⁵. En el aspecto administrativo, la UE aparece dominada por el sistema de gobernanza que refleja cada vez más el intento de gestionar los cambios y conflictos en curso a través de vías de regulación. El déficit económico que provocó la crisis alimentaría así el déficit democrático, que se manifiesta en la vulneración de las prerrogativas parlamentarias dentro del proceso de toma de decisiones⁸⁶.

⁸² Éstos tendrían la competencia exclusiva en la materia, ya que ésta no entra en el ámbito de competencia exclusiva, como se indica en el artículo 3, ni en el concurrente, como se indica en el artículo 4, y mucho menos en la hipótesis prevista en el artículo 6 del TFUE (que establece que “la Unión Europea puede intervenir para apoyar, coordinar o complementar la acción de los países de la UE” en relación con ámbitos de actuación específicos).

⁸³ M.A. WILKINSON, “The Reconstitution of Postwar Europe: Lineages of Authoritarian Liberalism”, cit., p. 8.

⁸⁴ Christian Jorges habla de *managerial decisionism*. C. JOERGES, M. WEIMER, “A Crisis of Executive Managerialism in the EU: No Alternative?”, *Maastricht Faculty of Law Working Paper*, núm. 7, 2012, p. 32.

⁸⁵ M. DAWSON., F. DE WITTE, “Constitutional Balance in the EU after the Euro-Crisis”, *The Modern Law Review*, núm. 5, 2013, p. 824.

⁸⁶ En este sentido, también se ha hablado de los structural-institutional deficits como un obstáculo para la búsqueda de una solución viable al “*democracy-capitalism conundrum for a globalized financial order*”. M. GOLDMANN, S. STEININGER, “A Discourse Theoretical Approach to Sovereign Debt Restructuring: Towards a Democratic Financial Order”, *German Law Journal*, núm. 17, 2016, p. 712.

El valor político de la práctica de emergencia tiene un doble significado en el marco europeo contemporáneo. En primer lugar, la emergencia se puede rastrear hasta el sistema legal, y las limitaciones y decisiones tomadas en su validez pueden convertirse en instituciones reguladoras de vida asociada (incluso fuera de los términos y formas que habían justificado su adopción), creando así una despolitización de todo el proceso deliberativo y haciendo que las alteraciones definitivas nacieran para ser provisionales. En segundo lugar, ante la inevitabilidad del agravamiento de la crisis, parece necesaria la resolución de emergencia de los problemas, permitiendo la superación de los canales clásicos de representación y haciendo de la degradación del principio de separación de poderes (propio del Estado moderno) un mero hecho que puede ser superado por la situación contingente.

Entonces, una especie de autoritarismo de emergencia que, reflejando también el equilibrio institucional de la Unión Europea, podría encajar en el marco más amplio del liberalismo autoritario, además de seguir cavando el surco problemático ya trazado por la integración económica. Una estrategia de emergencia que corre el riesgo de madurar no como un mero accidente, sino como una consecuencia inevitable de la retirada institucional de la dialéctica política del proceso de integración europea.

Finalmente, quisiera mencionar los efectos que trajo consigo la pandemia de coronavirus COVID-19 en un contexto como el descrito hasta ahora: en la dramática simetría de la propagación del virus, las medidas económico-financieras europeas diseñadas para contrarrestar la tercera ola⁸⁷ de riesgo de crisis parecen insuficientes, problematizando aún más las asimetrías anteriores entre los Estados miembros.

4. CONCLUSIONES

La falta de participación activa de la ciudadanía en los procesos de deliberación supranacional, la constitucionalización de las libertades económicas, la redefinición del equilibrio institucional extremadamente sesgado hacia el

⁸⁷ E. MOSTACCI, "La terza onda. L'Unione europea di fronte alle conseguenze economiche della pandemia", *DPCE*, núm. 2, 2020, p. 2370. Para un examen de las medidas específicas, ya previstas o en curso (el MEDE sanitario, el SURE, como instrumento de apoyo temporal por el desempleo, las contribuciones del BCE y la Nueva Generación de la UE), véase: pp. 2380-2390. M. DANI, A.J. MENÉNDEZ, "El gobierno europeo de la crisis del coronavirus", *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 34, 2020, pp. 1-19.

ejecutivo, representan aspectos que facilitarían la utilización del concepto de “liberalismo autoritario” para describir el cuadro de la nueva gobernanza que ha surgido en Europa desde la crisis, y que actualizaría esa fusión entre el liberalismo económico y la forma autoritaria de ejercicio de las políticas gubernamentales a la que me refiero en la primera parte de este artículo.

A la luz de las consideraciones anteriores, la idea de que existen similitudes entre la crisis de Weimar y la crisis económica europea puede parecer plausible⁸⁸. Con la conciencia de que los diferentes contextos históricos hacen que todo intento de asimilación sea complejo –y casi forzado– sería posible identificar analogías tanto a nivel económico (inflación, desempleo, recortes del gasto público, austeridad) como a nivel político (adopción de emergencia, centralización de las funciones de toma de decisiones, problemas de legitimidad democrática tanto en entrada como en salida). Por cierto, la crisis económica posibilita un paralelismo entre los dos contextos diferentes bajo la óptica del liberalismo autoritario. En ambos casos, la crisis genera una nueva idea de autoridad política (que se traduce en una nueva retórica del proceso constitucional), pero también una nueva idea de estructura económica, según la cual la necesidad de salir de la crisis requiere la dependencia de la política de las acciones económicas necesarias.

Por tanto, se podría suponer que una integración negativa ha condicionado irreversiblemente la unión política europea. La opción de constitucionalizar las libertades económicas, de hecho, desde la segunda posguerra, sin prever una igualación de las regulaciones relativas que procesan tales imposiciones a través de sistemas democráticos internos, no puede sino ser el resultado de un proceso político. Si hay un proceso de constitucionalización económica, significa que la decisión político-económica la da la ley. Por tanto, entre unión económica y unión política residiría la misma relación de necesidad que existe entre economía y política. Al mismo tiempo, preparar –como hemos visto– una intensificación de los principios vinculados al libre mercado y fallar, sin embargo, en asegurar un sistema de protección que garantice la democratización de las prácticas económicas, ha impedido desde un principio la discusión sobre las restricciones impuestas por la unión económica primero y después por la unión monetaria. El déficit democrático comienza ahí mismo.

⁸⁸ M.A. WILKINSON., *Authoritarian Liberalism and the Transformation of Modern Europe*, cit.; M. POPOV, “Authoritarian Liberalism in Contemporary Europe: Methodological Approaches and Conceptual Models”, *Politics In Central Europe*, núm. 3, 2019, pp. 443-458.

También podríamos argumentar que el liberalismo autoritario representa un concepto meramente polémico y que, al describir un cierto tipo de liberalismo (el que se practicaba en los años de Weimar) a nivel teórico y político, sería una noción predominantemente política y producida a partir de un punto de vista histórico específico⁸⁹. Sin embargo, aunque no se puede negar que todo el ensayo de Heller representa un intento desesperado de estimular –antes de que sea demasiado tarde– un diálogo con aquellos a quienes él mismo atribuye el declive de la república alemana, parece simplista considerar que las intuiciones hellerianas se han agotado históricamente. Por primera vez en la estela de la tradición liberal, se inserta la visión de un estado confiado a la construcción de una *vitalpolitik*, es decir, una moral empresarial; un Estado que debe intervenir para resolver las crisis producidas por el desorden democrático y que ve precisamente la acción encaminada a limitar la democracia como una precondition ineludible de la economía liberal⁹⁰.

Esta eventualidad anula inmediatamente la que se refiere a la delicada relación entre democracia y liberalismo; una relación que nunca ha dejado de representar un problema real: el hecho de que ante una crisis económica vuelva a manifestarse como un problema, no puede hacernos creer que lo sea solo en esa circunstancia. También en este caso, la crisis es, en sí misma, un evento “catalizador” (usando la terminología de Menéndez) que, como tal, muestra los efectos de premisas ya existentes.

Si, por tanto, es posible encontrar en el concepto de liberalismo autoritario una posible categoría epistemológica a la luz de la cual describir tanto las orientaciones jurídicas, políticas y económicas de las instituciones europeas tras la crisis europea de 2009-2010, y las criticidades preexistentes sobre las que se detuvo a lo largo de estas páginas, entonces valdría la pena reconsiderar seriamente la relación entre liberalismo y democracia. Pero no en el verdadero sentido de Schmitt (es decir, en la idea de que ambos se han corrompido mutuamente), sino, más bien, argumentando que la naturaleza problemática de esta relación –incluso en la Unión Europea de los últimos

⁸⁹ Citando el texto de Neumann: “From a historical point of view, the notion of the *Rechtsstaat* is a political one, and therefore, like every political conception, a polemical one [...]”. F. NEUMANN, *The Rule of Law. Political Theory and the Legal System in modern society*, Berg, Oxford, 1986, p. 180.

⁹⁰ R. PTAK, “Neoliberalism in Germany. Revisiting the Ordoliberal Foundations of the Social Market Economy” en P. MIROWSKI, D. PLEHWE (eds.), *The Road from Mont Pèlerin. The Making of the Neoliberal Thought Collective*, cit., p. 105.

años- radica en el hecho de que el liberalismo sigue apareciendo la mejor forma de “neutralizar” la democracia⁹¹.

CLAUDIA ATZENI
Dipartimento di Giurisprudenza, Economia e Sociologia
Università degli Studi Magna Graecia di Catanzaro
Viale Europa - 88100
Catanzaro (CZ), Italia
e-mail: claudia.atzeni@unicz.it

⁹¹ R. CRISTI, *Carl Schmitt and Authoritarian Liberalism*, cit., p. 17.